



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Documentos de vigilancia.

Existiendo ya en poder de la Depositaria de fondos provinciales los documentos de vigilancia para el presente año de 1861, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se presenten por sí ó por medio de comisionado debidamente autorizado, con la mayor urgencia en dicha Depositaria á recoger los que conceptuen necesarios para el surtido del referido año, cuidando de cobrar su importe al distribuirlos individualmente para que aquel tenga ingreso en la espresada dependencia en el primer trimestre de este año. Soria 4 de Enero de 1861.—P. O.—El Secretario, *Manuel Escudero y Azara*.

CIRCULAR.

He visto con disgusto que la mayor parte de los pueblos de esta provincia han mirado y ven con poco interés la primera base de una buena administración, cual es la formación de cuentas municipales y depósitos, según está mandado por el art. 111 de la ley de

ayuntamientos y la instrucción de 20 de Noviembre de 1845.

En su consecuencia y con el fin de que este recomendado servicio se llene en la forma y plazos marcados, he acordado dirigirme, con este motivo, á los Alcaldes, Secretarios y demás á quienes incumbe la dación y exámen de cuentas, las examinen, censuren y remitan á mi autoridad en los plazos designados; en inteligencia que de no hacerlo así proceden contra los morosos con todo el rigor de la ley.

Restame solo prevenir también á los Alcaldes el pronto envío de las cuentas atrasadas tantas veces reclamadas, evitándose por ese medio el mandar comisiones de apremio, que en otro caso me veré obligado á expedir. Soria 5 de Enero de 1861.—P. O.—El Secretario, *Manuel Escudero*.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Existiendo aun en la Caja general de Depósitos parte de la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardas *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, polacra *Fortuna* y bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Surís, Francisco Pi y José Reig fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorrata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan

á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por don Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Surís y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Surís y Bastons, Doña Dorotea Cibilis y Doña María Durbán y Bascós, y de los marineros Gerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 céntimos, con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Habiéndose también justificado por D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091 rs. vn. y 14 céntos., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudieren alegarlos al mismo crédito.

Mediante recibo con la misma cláusula se han entregado también á D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, 8.772 rs. vellon y 64 céntos., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, por haber justificado aque-

lla persona deber percibir D. Rafael Patxot la cantidad destinada para indemnizar á prorrata de la pérdida de la ropa de los marineros y del dinero que llevaba el Capitan del barco *Nuestra Señora del Carmen*.

Habiéndose también justificado por D. Sabino Ojero, en representación de Francisca, Catalina, y Teresa Pi, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata á la polacra *Fortuna*, se han entregado al Señor Ojero 1.823 rs. vn. y 90 céntos., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Resultando que D. Gerónimo Villanova, D. Rafael Surís y Tomás Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon y 132 consignados en la Caja general de Depósitos por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 rs. vn. y 53 céntos., se les llama mas especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á Félix Freixas, Escribano ó sobrecargo del bergantín *Ntra. Sra. del Carmen*, por si tubiere que alegar derecho á las ropas de su uso, que se hallaban á bordo del bergantín al tiempo de su captura.

Del mismo modo se llama por aquel plazo á Feliciano Puix, Antonio Palmorota, Agustín Bassart y un negociante de apellido Bellot, por si tuvieren que alegar derecho á la cantidad correspondiente á prorrata á la polacra *Fortuna*, y á los instrumentos de navegar que llevaba el Escribano ó sobrecargo de este buque al tiempo de su apresamiento.

MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.

Parte telegráfica.

Con motivo de hallarse interceptada la vía telegráfica de Cádiz, el Administrador de Correos de Sevilla dirige el siguiente despacho al Ilustrísimo Sr. Director general de Ultramar:

«Sevilla 2 de Enero de 1861.— A la una de la tarde del día de ayer ha llegado al puerto de Cádiz el vapor-correo *Europa*, procedente de la Habana: ha entregado la correspondencia á las dos y diez y ocho minutos.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Antonio Fabregas, y demás interesados en la empresa formada para la explotación de la mina *El Capricho*, representados por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Angel Barroeta, á nombre de D. Manuel de Reyes Padilla, dueño de la mina *Emperatriz de Reyes*, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1857 y 31 de Enero de 1859, por la primera de las cuales se confirmó el decreto de nulidad del expediente *Capricho*, y por la segunda se aprobó el de la *Emperatriz de Reyes*, dispensándole la falta de no constar se publicase el edicto de designación, y mandando se espidiera el título de propiedad á favor de D. Manuel de Reyes Padilla:

Visto:

Vistos los expedientes instruidos ante el Gobierno civil de Almería, de los cuales resulta, respecto de la mina *El Capricho*:

Que en 4 de Diciembre de 1849 denunció D. José Antonio Salmeron la mina plomiza nombrada la *Rosita*,

de D. Juan Vazquez, que se encontraba abandonada hacia mas de cuatro meses, y manifestó que el punto donde pensaba establecer los trabajos era una boca que estuvo comprendida en la demarcación de la *Antigua Rosita*, y lindaba hacia el Poniente con la *Fortuna*, de D. Francisco Lupion, hacia el Sur, la *Rosita*, de D. Antonio María Vazquez sus convecinos, y por los demás vientos terreno franco; y que pudiendo ocurrir que no hubiera suficiente terreno para una demarcación regular, á fin de precaver toda nulidad, hacia presente que optaba por la de 40.000 varas con arreglo al art. 11 de la ley vigente:

Que por decreto del Gobernador de 29 del mismo mes y año se tuvo por presentada la solicitud de denuncia, y se dispuso se hiciese saber al anterior dueño por medio de notificación administrativa para que pudiera oponerse dentro de los 15 días que previene el reglamento, y no habiéndolo verificado en 11 de Diciembre de 1850, se declaró la caducidad de la mina denunciada:

Que D. Juan Vazquez, en el acto de la notificación del anterior decreto, manifestó que se había padecido una equivocación al dar por caducada la mina nombrada *Rosita*, mediante á que la denunciada por Salmeron, bajo el nombre de *Capricho*, era una boca de la que antiguamente se llamó tal, y no la que con posterioridad se demarcó, adjudicándole la mayor parte del terreno de aquella, por cuya razón y por estar la *Rosita Moderna* en trabajo y corriente en sus pagos, esperaba se levantara la nota de caducidad:

Que en 18 de Junio de 1852, don José Antonio Salmeron presentó solicitud de registro, señalando por linderos los mismos que en su solicitud de denuncia; y decretado en 10 de Julio por el Gobernador el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero D. Eduardo Cifuentes en 17 de Setiembre, que tomando por punto de partida para la designación la antigua boca mina, no se podía demarcar una pertenencia de 60.000 varas cuadradas sin sobrecargar á una de las minas colindantes *Descuido de Lupion ó Rosita*:

Que en tal estado el expediente hasta 19 de Enero de 1855, presentó escrito en esta fecha el representante de Salmeron, manifestando que al elevar este su solicitud de denuncia, citó como linderos de la *Antigua Rosita á la Moderna* del mismo nombre, propia de Vazquez, y á la *Fortuna*, de D. Francisco Lupion, por que con tales nombres se les había

conocido y conocía en liquidaciones y en documentos, en vez de *Virgen del Mar y Descuido*, que era el que tenían actualmente, y solicitó que toda vez que el punto era invariable, y que la equivocación material de nombres de las minas colindantes en nada alteraba la existencia de lo principal, se le admitiera la rectificación de que los linderos *Rosita Moderna y Fortuna* se tuvieran por *Virgen del Mar y Descuido*, á lo que se accedió por decreto del día 22, sin perjuicio de tercero:

Que en 12 de Enero de 1857, se mandó pasar de nuevo el expediente al Ingeniero, y en su virtud el de esta clase D. Anselmo Tirado espuso que la labor que se le había indicado para el registro *El Capricho* era una galería de gran longitud, situada en la ladera izquierda del barranco de Zárzalon, cuyo punto no lindaba por Poniente con la *Fortuna* como se decía en el escrito de registro, ni con el *Descuido*, como se espesaba en el de rectificación, y sí por el Sur con una mina *Rosita*, á que indudablemente se refería en su informe el Ingeniero Cifuentes, y no debía ser la denunciada por Salmeron puesto que se hallaba actualmente poblada; mas que suponiendo que el registro *Capricho* quedase definitivamente situado en dicha galería, había terreno franco para la pertenencia *Capricho* que Salmeron solicitaba, puesto que este registro era el mas antiguo de cuantos había en sus inmediaciones:

Que el Gobernador de Almería, de conformidad con lo propuesto por la Sección en su dictámen, respecto á que no solo había habido variación de linderos, sino que la mina *Capricho* no se hallaba en el punto registrado ni en el que después se rectificó, cuando ya existían derechos adquiridos por otras minas sobre el mismo terreno, decretó en 1.º de Marzo de 1857, entre otros particulares, que la admisión del registro *Capricho* no procedía por los vicios de que adolecía:

Que en 19 del mismo mes y año entabló el representante del *Capricho* el competente recurso contra el anterior acuerdo, solicitando se elevase al Ministerio de Fomento:

Que estimada dicha pretensión y remitido el expediente á la Superioridad, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio mandó en 9 de Mayo siguiente que por el Ingeniero D. Anselmo Tirado, que fué el que levantó el plano en unión con el Inspector del distrito, y teniendo á la vista los expedientes de *El Descuido*, (antes

Fortuna), *Rosita ó Virgen del Mar y Antigua Rosita*, se levantase otro en que se marcara la posición que ocupase esta última y el terreno que hubiese, quedado libre de la misma después de haber sido demarcada aquella:

Que asimismo se fijaran en el plano las bocas ó puntos señalados por el registrador del *Capricho*, y que practicando al efecto el reconocimiento ó reconocimientos necesarios, informaran si en vista de la solicitud de registro del indicado *Capricho*, y si teniendo en cuenta el punto y límites en ella fijados, existía terreno franco para una pertenencia ordinaria, ó al menos para una de las pertenencias llamadas incompletas.

Que hecho así, evacuaron su informe en 6 de Agosto, manifestando, que como quiera que existía contradicción entre los datos expuestos por el interesado en su solicitud, pues fundándose sobre la *Antigua Rosita*, no había puesto alguno que lindara por Sur con la *Rosita* de Vazquez, á la vez que lo había por Poniente con la *Fortuna*, ahora *Descuido*, no veían otro espacio que satisficiera el mayor número de condiciones dadas que el extremo y ángulo Norte de la pertenencia *Antigua Rosita*, donde se hallaban las labores C D, esto es, la boca antigua y la llamada de los *Palos*, y que bajo este supuesto *El Capricho* podía tener terreno franco para una pertenencia ordinaria únicamente desde el punto D, ó sea la segunda de dichas boca-minas:

Que pedido informe á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, recayó la Real orden de 24 de Noviembre de 1857, por la cual se confirmó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Almería en el expediente del *Capricho*, mandando que el de la *Emperatriz* y demás se trasmitasen segun correspondía por el orden de prioridad, y se procediese en ellos con actividad y estricta sujeción á la legislación del ramo.

Que en su virtud el Licenciado D. Manuel Cortina, representante de la mina *Capricho*, presentó demanda en 2 de Marzo de 1858 ante el Consejo Real, pidiendo la revocación de la citada Real orden, y pasada á informe del mismo Con-

sejo sobre si procedia ó no la via contenciosa, se declaró por Real órden de 23 de Junio, de acuerdo con lo consultado por el mismo, que no era procedente dicha via, porque Salmeron, como denunciante, no prosiguió el expediente del *Capricho*, el cual, segun la ley y reglamento, no se hallaba en estado contencioso, y porque el registro del mismo nombre, no habiendo sido admitido, tampoco permitia que su expediente se hallase en estado de ser procedente dicho recurso, así que solo habia lugar en la forma y casos que espresamente se declaraban en la ley y reglamento ya citados.

Que en cuanto á la mina *Emperatriz de Reyes* aparece que en 18 de Octubre de 1853 D. Manuel de Reyes Padilla, denunció como abandonada la mina plomiza nombrada la *Soledad*, situada en Sierra de Gador, en la falda del Pecho de las Lastras, collado ó loma de Zamora, en terreno realengo, lindante por Levante con el coradino de Don José Lupion Escobar, y Norte la Estrella, de D. José Plácido Rodríguez.

Que en 21 de Noviembre se declaró la caducidad de la referida mina, y en 19 de Diciembre formalizó el denunciador el registro, cuya solicitud le fué admitida, y se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar.

Que practicado, informó el Ingeniero en 30 de Diciembre de 1856 que el haber ó no terreno franco para la pertenencia que se solicitaba dependia de las resultas que ofreciera el expediente del registro *Capricho*.

Que en 3 de Marzo de 1857 se decretó la admision del registro, porque existia criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco, por haber sido denegado el de la mina *Capricho*, en cuya consecuencia en 9 de Marzo hizo el interesado la designacion, y en 30 de Junio solicitó la demarcacion, que tuvo efecto en 6 de Marzo de 1858.

Que remitido el expediente al Ministerio de Fomento, y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa y la Seccion de

Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real órden en 31 de Enero de 1859, por la que se aprobó dicho expediente, dispensando la ligera falta de no constar se publicase el edicto de designacion, y se mandó, expedir el título de propiedad á favor de D. Manuel de Reyes Padilla.

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, á nombre de los interesados en la mina el *Capricho*, pretendiendo se dejen sin efecto las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1857 y 31 de Enero de 1859, mandando que se admita el registro de *El Capricho*, y declarando á esta sociedad con derecho á ser indemnizada por la de la *Emperatriz de Reyes* del valor del mineral extraido mientras duró el depósito decretado por el Gobernador civil de Almería, y de lo asegurado despues con fianza por disposicion del Ministerio de Fomento, así como del que hubiese extraido despues de 31 de Enero de 1859.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Visto el del representante de Don Manuel de Reyes Padilla, en que pide se declare que el actor carece de título para presentar dicha demanda á causa de que no procede la via contenciosa contra la Real órden de 24 de Noviembre de 1857, porque no habiéndose declarado así por otra de Junio de 1858, á virtud de dictámen del Consejo Real en pleno quedó ejecutoriada y consentida la nulidad del expediente *El Capricho*, el cual por tanto no tiene derecho ni título alguno para poder presentarse en juicio ni fuera de él, ó bien que si á esta escepcion perentoria no hubiese lugar, se confirme en todas sus partes la de 31 de Enero de 1859.

Considerando que la via contenciosa tiene lugar legalmente, segun el art. 34 de ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el 62 del reglamento para su ejecucion, cuando se intenta por la parte que se reputa agraviada contra las concesiones definitivas de minas, que es el caso en que se encuentra hoy el expediente, y en el que no se encontraba al dic-

tarse la Real órden de 24 de Noviembre de 1857:

Considerando que la decision de nulidad de un expediente administrativamente declarada, si bien no es susceptible de reclamacion contenciosa, fuera de los casos prescritos por la ley, no obsta ni puede obstar en ninguno para que los interesados hagan valer sus derechos, si alguno les confiere el acto personal del registro, luego que la ley abre á todos la via contenciosa:

Considerando que el denuncia de la antigua mina *Rosita* fué improcedente por tratarse de un terreno ó mina no susceptible de ser adquirido en esta forma, pues resulta estar abandonado legalmente por sus dueños desde 1843:

Considerando que en el registro posterior de la misma mina bajo el nombre *Capricho*, presentado en 18 de Junio de 1852, no se designó exacta y circunstanciadamente, segun requiere el art. 37 del reglamento de minería, el sitio fijo donde hubieran de establecerse los trabajos, ó sea el punto desde donde deberia partirse para ver si habia ó no terreno franco para el nuevo registro:

Considerando que la designacion genérica de que la nueva mina que se solicitaba se fundaria sobre la *Antigua Rosita*, no puede reputarse como suficiente expresion para los efectos de dicho art. 37 del reglamento, por cuanto abrazaba un espacio considerable de terreno, dentro del cual, segun el exámen pericial practicado despues, hay puntos desde donde existe terreno franco para nuevas concesiones, y puntos desde donde no le hay:

Considerando que si se reconociesen derechos por registros con la designacion del sitio de una mina de un modo tan general y estenso, y con la libertad consiguiente de alterar á cualquier hora dentro de su espacio el punto de partida para las labores, se correría el riesgo de que el derecho de propiedad llegase á convertirse en un verdadero monopolio á favor de aquellos que se apresurasen á registrar en circunstancias especiales una estension de superficie en vez de ceñirse á un punto fijo invariable:

Considerando que este vicio sus-

tancial del registro, si bien pudo remediarse á tiempo, no cabe consentir que se subsane cuando ya existen derechos á favor de tercero, nacidos de otro registro válido, cual es el de la *Emperatriz de Reyes*:

Considerando que aun cuando se quisiera sostener que al referirse en el escrito de registro al anterior denuncia se señaló implícitamente la antigua boca-mina de la *Rosita*, y que así lo entendió el Ingeniero don Eduardo Cifuentes al practicar sobre ella el reconocimiento por designacion del propio interesado, aun en este caso resultaria por la misma declaracion de este perito que no existia desde aquel punto de partida terreno franco para una pertenencia ordinaria, ni aun para una incompleta, á juzgar por el silencio y conducta posterior del mismo registrador:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don José Caveda, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serana, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar las dos Reales órdenes reclamadas en los mismos.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1860.
—Juan Sunyé.

ANUNCIOS.

CON LA AUTORIZACION DEL Señor Gobernador, el Ayuntamiento de Aguilar de Montuenga, saca á pública subasta el arrendamiento del horno de propios de pan cocer; cuyo remate tendrá lugar en la sala consistorial á los ocho dias de insertado el anuncio en el *Boletín oficial*, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de su remate.

CON EL SUPERIOR PERMISO del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de Valdeprado, saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya perteneciente á los propios del mismo por todo el corriente año; cuyo remate tendrá lugar á los quince dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate en la Secretaría del mismo.

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO de Somaen para el arriendo en pública subasta de la casa-taberna perteneciente á los propios de dicha villa, ha acordado celebrar el primer remate á los ocho dias de insertado este anuncio en el *Boletín oficial*, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma.

A LOS JUECES DE PAZ.

MANUAL
DEL
JUEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE
EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES JUDICIALES,
por
DON CELESTINO MAS Y ABAD.

QUINTA EDICION,
á la que acompaña el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

Se vende á 12 rs. en la imprenta del *Boletín oficial*.

Cuadro del papel sellado en que deben redactarse las actas y espedientes de la competencia de los Jueces de paz y los que pertenecen á los alcaldes como delegados del poder judicial: y de los derechos que con arreglo al arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860, corresponden á los secre-

tarios y porteros de los *Juzgados de paz* y secretarios, fieles de fechos y alguaciles de las alcaldías.—Un pliego marquilla, se vende suelto á 4 reales ejemplar, y con el Manual á 3 rs.: en Madrid librería de la Publicidad, y en esta provincia en la imprenta del *Boletín oficial*.

EL PODER MUNICIPAL

ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1856 sobre la cual versa la comparacion.

Esta obra escrita é impresa en 1856, luego de haberse sancionado la ley de las Córtes Constituyentes, es interesante hoy en que se discute una nueva ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Un volúmen en 8.º francés. Para dar salida á los pocos ejemplares que quedan, se vende á 10 rs. vn. ejemplar en Madrid, librería de la Publicidad, y 12 rs. en esta provincia en la imprenta del *Boletín oficial*.

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada.—Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamientos; hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en *El Centinela de los Secretarios* por su Director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz.—Juicios de

conciacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros.

De los Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y fieles de fechos.—Causas criminales.

Peritos.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales.

Disposiciones generales.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantía.

Advertencias.

Véndese estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la imprenta del *Boletín Oficial* de Soria. Su precio 4 rs. cada ejemplar.

LA VOZ DE LOS AYUNTAMIENTOS. PERIODICO DE ADMINISTRACION, INTERESES MUNICIPALES, DE JUSTICIA LOCAL Y CONOCIMIENTOS ÚTILES.

Se publica ocho veces al mes en 16 páginas, casi folio á dos columnas de letra compacta. Regala al mes 64 páginas de las *Mil y una noches*, y todas las publicadas hasta ahora, á los que se suscriban inmediatamente.

Inserta íntegra la parte legislativa. En cada número de una seccion de procedimientos industriales fáciles de explotar, y conocimientos útiles de una importancia extraordinaria y artículos prácticos para los juzgados de paz, y Ayuntamientos sobre todos los servicios que deben prestar, procurando que la oportunidad sea tan grande que llega el número á las municipalidades en los mismos dias, en que se estan ocupando de los servicios que habla el periódico.

Es este de tanta importancia, que varios Sres. Gobernadores de provincia lo han recomendado de oficio y muchos han autorizado á los Ayuntamientos para que incluyan el importe de la suscripcion en sus respectivos presupuestos con cargo á imprevistos en los cuatro últimos meses de este año, y primeros del inmediato, y como una de las partidas del capítulo primero donde dice suscripciones autorizadas

en el presupuesto adicional de 1861.

Con los números de 4 meses se forma un tomo, que se paga adelantado: cuesta 30 rs. suscribiéndose directamente: 34 por medio de los corresponsales y remitiendo sellos 65 de cuatro cuartos. Puede pagarse en dos plazos de 16 y 18 rs. Despues de publicado, cuesta el tomo 50 rs., y 60 por medio de corresponsal.

Madrid: Preciados 53; provincias en todas las librerías y casas de suscripcion.

AGENCIA PUBLICA PUNTUAL Y ECONOMICA, SITA EN LA CALLE DE LA ABADA, NUM. 15 CUARTO PRINCIPAL, EN MADRID.

Esta Agencia se encarga de cuantos asuntos se la confien, esposiciones, espedientes, compras y ventas de papel en espediente de toda clase, anticipos sobre ellos, negocios particulares y comerciales, hospedajes con economia y tranquilidad etc. y cuantos asuntos hayan de incoarse ó incoados en las oficinas de esta corte. Las suscripciones que se hagan á dicha Agencia serán por el módico precio de 60 rs. al mes y siempre vencido, con la precisa obligacion de que se ha de dar razon de los asuntos dos veces á la semana, cuidando los suscritores de remitir los francos para las ocho cartas mensuales.—En letras que importe la suscripcion, serán remitidas por el Administrador de Correos.—Paulino Gallego.

EN LA FABRICA DE HARINAS del Burgo de Osma de los Señores Ruiz Zorrilla y compañía, se venden salvados y moyuelos á precios arreglados y á plazos por el tiempo y en la forma que convengan los contratantes.

Habiéndose vencido el año de la contrata del *Boletín oficial* de esta provincia y hallándose en descubierto algunos suscritores hasta de los cuatro trimestres, se espera verificarán lo que deban á la posible brevedad en la imprenta de dicho Periódico, sita en la plazuela de San Esteban, número 1.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.